



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00426
PROCESO:	EJECUTIVO SENTENCIA -LSC
DEMANDANTE:	PACÍFICO COLLAZOS FIERRO
DEMANDADOS:	LUZ NELLY CUERVO NARVAEZ

Seria del caso resolver el recurso de reposición presentado por el abogado del demandante contra el auto que libró mandamiento, no obstante, según el artículo 438 del C.G.P., los recursos contra el mandamiento de pago se resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, momento procesal que aún no está dado.

No obstante, advierte el despacho que en el auto que se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error aritmético, pues se indicó un valor en letras que no corresponde al que se ejecuta en el título, lo cual, según el artículo 286 del C.G.P., puede ser corregido en cualquier tiempo, por lo que se procederá a realizar lo propio en ese sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el motivo del recurso de reposición, carece de objeto habiéndose corregido el error aludido, se torna innecesario darle trámite al mismo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

En este orden de ideas, se resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 19 de diciembre de 2022, en lo que respecta al valor del mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de PACÍFICO COLLAZOS FIERRO, y en contra de LUZ NELLY CUERVO NARVÁEZ, por la suma de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$24.235.058,17) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Las demás partes del auto del 19 de diciembre de 2022, quedan incólumes.

TERCERO: DECLARESE superado el hecho que dio lugar al objeto del recurso de reposición interpuesto, por carencia de objeto, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8463c1cbb8ad72847973e28acca0c4903886384bc7e24b25ecb009ade0a01a**

Documento generado en 24/02/2023 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>